

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui¹
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.²
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Sentencia N.º39

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 14 de marzo de 2022, el señor Willian Fernando Garzon Amortegui, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición que realizó vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, por la cual solicitó *“se sirvan ordenar al competente el envío de los certificados de cómputos por trabajo desarrollados en los meses de junio, julio y agosto del año 2021, al Despacho del Juzgado Catorce 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, documentos de especial importancia en atención a que me encuentro adelantando la petición de libertad condicional, a la fecha me encuentro en prisión domiciliaria.”*

¹ antoniodelacruzpasto@gmail.com

² direccion.epcpicota@inpec.gov.co; subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co; Juridica.epcpicota@inpec.gov.co; Computos.epcpicota@inpec.gov.co; Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co; Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co; Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co; Pproductivos.epcpicota@inpec.gov.co; Ghumana.epcpicota@inpec.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Agregó el accionante en la tutela que el número de radicación de su proceso judicial es el No 25290-61-08-010- 2011-80450-00.

Contestación.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, guardaron silencio.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Willian Fernando Garzon Amortegui, en nombre propio, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota no le ha brindado respuesta en relación con la solicitud radicada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, por la cual solicitó *“se sirvan ordenar al competente el envío de los certificados de cómputos por trabajo desarrollados en los meses de junio, julio y agosto del año 2021, al Despacho del Juzgado Catorce 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, documentos de especial importancia en atención a que me encuentro adelantando la petición de libertad condicional, a la fecha me encuentro en prisión domiciliaria.”*

Legitimación por pasiva.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, se encuentran legitimados por pasiva por ser ante quien el accionante presentó la petición vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022.

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 16 de febrero de 2022, y la acción de tutela el 14 de marzo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no brindar respuesta a la petición radicada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, por la cual solicitó *“se sirvan ordenar al competente el envío de los certificados de cómputos por trabajo desarrollados en los meses de junio, julio y agosto del año 2021, al Despacho del Juzgado Catorce 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, documentos de especial importancia en atención a que me encuentro adelantando la petición de libertad condicional, a la fecha me encuentro en prisión domiciliaria.”*

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

***(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la*

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

*información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”**⁶”*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, mediante la Sentencia T-044/19, la Honorable Corte Constitucional indicó:

“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”

Resaltado fuera de texto.

Así mismo expresó:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

***(i)Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” **(ii)Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Resultado fuera de texto.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal brindar una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo, y de manera especial para las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, debe sujetarse a uno de los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, esto es la prontitud, que como bien lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.

Caso concreto

Se encuentra que el señor Willian Fernando Garzon Amortegui presentó derecho de petición vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, por la cual solicitó *“se sirvan ordenar al competente el envío de los certificados de cómputos por trabajo desarrollados en los meses de junio, julio y agosto del año 2021, al Despacho del Juzgado Catorce 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, documentos de especial importancia en atención a que me encuentro adelantando la petición de libertad condicional, a la fecha me encuentro en prisión domiciliaria.”* (Archivo digital N. 004 Anexos. pdf Folio 1)

En razón de lo anterior, el 14 de marzo de 2022, el accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que los accionados no le brindaron respuesta a la petición antes descrita.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, guardó silencio.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, conagrado en el artículo 13 de la Constitución Política por parte del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.

En tal virtud, se ordenará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, señor Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy, y al Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, señor General Tito Yesid Castellanos Tuay, a **BRINDAR Y NOTIFICAR** la respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutoria de la presente providencia.

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante WILLIAN FERNANDO GARZON AMORTEGUI, identificado con C.C. No 3.197.650, conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, señor **Mayor General Mariano de la Cruz Botero Coy**, y al Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, señor **General Tito Yesid Castellanos Tuay**, o quién haga sus veces, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **BRINDAR Y NOTIFICAR** respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, a la petición radicada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022 por el señor WILLIAN FERNANDO GARZON AMORTEGUI, identificado con C.C. No 3.197.650, allegando al Despacho copia del acto proferido junto con la constancia de notificación.

En cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

TERCERO - NOTIFICAR a los accionados y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Radicación: 1100133350-17-2022-00072-00
Accionante: Willian Fernando Garzon Amortegui
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota.
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7b1a5b9142d397e29f0524cd899c3975ec4442f2a626415c40b89900b6e9f3

Documento generado en 28/03/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>